



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03624-2017-PA/TC

LIMA

CONSTANTINO

CONTRERAS

ALEJANDRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Constantino Contreras Alejandro contra la resolución de fojas 440, de fecha 19 de mayo de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de junio de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. Solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas. Asimismo, solicita que se disponga el pago de las pensiones devengadas, los intereses y los costos procesales.

Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. deduce excepción de falta de legitimidad pasiva. Contesta la demanda alegando que no se acompaña prueba idónea para acreditar la enfermedad profesional, en tanto que no existe historia clínica que respalde el informe de la comisión médica. Asimismo, alega que el certificado médico presentado no ofrece certeza alguna de la condición médica del accionante, toda vez que el Ministerio de Salud no se encuentra autorizado para calificar enfermedades profesionales; asimismo precisa que los médicos firmantes no cuentan con la especialidad de otorrinolaringología. En suma, sostiene que no se acredita el nexo de causalidad de las supuestas enfermedades que alega padecer con las labores realizadas en el centro de trabajo.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 11 de diciembre de 2015, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado; y, con fecha 28 de junio de 2016, declara improcedente la demanda porque el demandante no acredita de manera incuestionable la enfermedad que refiere padecer. Por ello considera que la controversia debe resolverse en una vía más lata, la cual cuente con estación probatoria, a fin de crear certeza sobre el estado de salud del actor.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03624-2017-PA/TC

LIMA

CONSTANTINO

CONTRERAS

ALEJANDRO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal, en el precedente emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. Cabe precisar que el régimen de protección de riesgos profesionales fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997. En la Tercera Disposición Complementaria de la Ley 26790 se estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), administrado por la ONP.
6. Posteriormente, y mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. En relación con las labores que realiza el demandante, de la constancia de trabajo (f.5) y de la copia fedateada de la carta de modalidad de trabajo expedida por el empleador (f. 29) se desprende que desde el 20 de abril de 1979 hasta el 23 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03624-2017-PA/TC

LIMA

CONSTANTINO

CONTRERAS

ALEJANDRO

marzo de 2013 (fecha de la expedición del documento) se ha desempeñado en el Departamento de Beneficio (Centro de Proceso Metalúrgico), y en Transferencia y Embarque (operaciones marítimas), como oficial, ayudante, operador V y operador IV; por lo que ha realizado labores mineras por más de 30 años y se encuentra protegido por el seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, como consta del Informe remitido por el Jefe de Finanzas de Shougang Hierro Perú a fojas 214. Asimismo, de la copia fedateada de la declaración Jurada de Shougang Hierro Perú (f. 391), de fecha 23 de marzo de 2013, en el que señala los cargos desempeñados por el recurrente en la empresa minera metalúrgica desde el 20 de abril de 1979 hasta la fecha de expedición del mencionado documento, se deja manifiesto que se le entregó los equipos de protección para cada uno de los puestos desempeñados, esto es, máscara para polvo y tapones para oídos.

8. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el demandante adjunta copia legalizada del certificado de la comisión médica evaluadora de incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza EsSalud Ica, de fecha 15 de mayo de 2013 (f. 6), donde se determina que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico con 63% de menoscabo global. A fojas 341, mediante la Carta N° 712, remitida por el Hospital "Augusto Hernández M." se ratifica el contenido del Certificado Médico de fecha 15 de mayo de 2013; acompañándose con copia fedateada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad y Examen de audiometría, ambos de fecha 30 de abril de 2013, ratificándose en el contenido de dicho certificado médico.
9. Igualmente, a fojas 28 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional, se aprecia copia fedateada de certificado Médico de fecha 22 de junio de 2017, expedido por el Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" EsSalud Ica, en el cual se consigna que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y Trauma acústico crónico con 64% de menoscabo global, a la misma que se acompaña el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad y Examen de audiometría, ambos de fecha 06 de mayo de 2017 (f. 9 y 30 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional) las cuales sustentan el citado certificado médico.
10. En lo que respecta a la enfermedad de hipoacusia, tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia precitada (fundamento 4), dicha enfermedad puede ser de origen común o profesional, y para establecer si se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello, se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de su cese laboral y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Esto quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03624-2017-PA/TC

LIMA

CONSTANTINO

CONTRERAS

ALEJANDRO

probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Así, en el presente caso, debe tenerse por acreditada la enfermedad de hipoacusia neurosensorial y la relación de causalidad por las labores desarrolladas conforme a la documentación referida en el fundamento 7 supra.

11. El artículo 18.2. 1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez permanente parcial como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 % pero menor a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
12. Advirtiéndose de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del Decreto Ley 18846, y percibir una pensión de invalidez permanente parcial conforme al artículo 18.2.1. equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la hipoacusia neurosensorial que padece a partir de la fecha del informe de evaluación médica de incapacidad de fecha 15 de mayo de 2013 (f. 6) emitido por la comisión médica calificadora de incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza EsSalud lea, en el que se determinó que padece de hipoacusia neurosensorial con 63 % de incapacidad global, de acuerdo a lo detallado en el fundamento 8 supra.
13. Cabe recordar que el artículo 19 de la Ley 26790 establece que en el caso de otorgamiento de las pensiones de invalidez temporal o permanente, así como de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de los afiliados, la entidad empleadora podrá contratar libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
14. Por ello, cabe precisar que corresponde a la demandada Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. asumir el pago de la pensión de invalidez por enfermedad profesional de la Ley 26790, por mantener contratado el SCTR con la empleadora en la fecha de emitido el certificado de comisión médica (f. 6).
15. Por consiguiente, queda acreditado que la enfermedad de hipoacusia neurosensorial es consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral del actor. Por este motivo la demanda debe ser estimada, con el pago de las pensiones devengadas a partir del 15 de mayo de 2013.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03624-2017-PA/TC

LIMA

CONSTANTINO

CONTRERAS

ALEJANDRO

16. Respecto de los intereses legales, el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil, según el precedente recaído en la sentencia del Expediente 05430-2006-PA/TC; y sin capitalizar, conforme a lo dispuesto en el considerando 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
17. En cuanto a los costos procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde a la emplazada el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.
18. Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

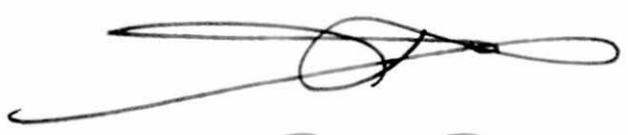
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. otorgar al actor la pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a lo previsto en la Ley 26790 y su Reglamento, desde el 15 de mayo de 2013, de acuerdo a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los respectivos intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

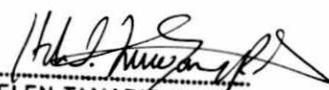
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA




PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

